

Señor
JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE MÁLAGA
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ROBERTO ORDUZ JAIMES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.925.765, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 223084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial otorgado por **PABLO DELIS GARCÍA SALAZAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.129.467, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho, ACCIÓN DE TUTELA, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO Y LA SECRETARIA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA, a fin de proteger los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA VIDA Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.

HECHOS

PRIMERO. El señor pablo Delis García y su familia viven en la casa de habitación ubicada en la Carrera 7 No. 22-4 Urb. Prados de Sevilla, lote 48, casa 48 en el municipio de Málaga (Santander).

SEGUNDO. La casa de habitación en la cual viven, es gracias al auxilio en especie otorgado por el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio por la CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (55.483.772,00).

TERCERO. Mi mandante vivía en el municipio de concepción junto a su familia y fue desplazado en el año 1991.

CUARTO. El bien inmueble en el cual vivía era propiedad de sus padre, fue heredado a Pablo Delis GARCÍA y su hermanda Emilce García (discapacitada) quien está a cargo del señor pablo Delis.

QUINTO. Mi mandante es víctima del desplazamiento forzoso, de la vivienda heredada por su padre en la vereda Carabobo del municipio de concepción (Santander). Por tal razón debó abandonar todo lo que tenía buscando salvaguardar su integridad física.

SEXTO. El bien inmueble ubicado en la vereda Carabobo del municipio de concepción a nombre de mi mandante, tiene medida cautelar por la

unidad de tierras y registrada en tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

SÉPTIMO. Al momento de radicar los documentos para acceder al auxilio de vivienda, mi poderdante informó del bien inmueble y la calidad en la cual se encontraba, y que no ha variado, sin embargo le manifestaron era no había problema en tanto la posesión no estaba bajo su dominio.

OCTAVO. A través de Resolución 0824 de la Alcaldía del Municipio de Málaga, Santander, es reconocido como núcleo familiar a la señora Clemencia García, como cónyuge y el señor Pablo Delis García Salazar, como jefe de hogar, para acceder al subsidio de vivienda.

NOVENO. Mediante Resolución 1286 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, es asignado el subsidio familiar de vivienda en especie, por FONVIVIENDA, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (55.483.772,00).

DÉCIMO. El día nueve (09) de noviembre de 2019, le es asignado el predio ubicado en la Cra 7 No. 22-4 Urb. Prados de Sevilla, lote 48, casa 48 en el municipio de Málaga (Santander).

DÉCIMO PRIMERO. El predio asignado a Pablo Delis García y su núcleo familiar está identificado con matrícula inmobiliaria N° 312-29078.

DÉCIMO SEGUNDO. A pesar de que la Alcaldía de Málaga, conoce la ubicación y dirección del inmueble que el fue adjudicado a Pablo Delis García y grupo Familiar, no le fue entregada citación a notificación personal del proceso sancionatorio que se adelantaba desde el día once (11) de agosto de 2020.

DÉCIMO TERCERO, Mi mandante, tiene como lugar habitación el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 22-04 Urbanización Prados de Sevilla, lote 48, casa 48 en el municipio de Málaga (Santander), el cual corresponde a la casa que se le otorgo el subsidio por el Ministerio de Vivienda salud y Territorio.

DÉCIMA CUARTA. Para el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, es recibida la Resolución Revocatoria de la asignación del SFVE, de mano del presidente de la Junta de Acción Comunal, sin que se tuviera certeza de cuando él la había recibido.

DÉCIMA QUINTA. Con fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se presentó recurso de reposición ante el MINVIVIENDA CIUDAD Y

TERRITORIO, a través de correo electrónico institucional, bajo el radicado N° 2021ER0151428.

DÉCIMA SEXTA. Con fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue recibido al correo electrónico iuslitera@gmail.com el oficio N° 2021EE0144638, donde niega cualquier posibilidad de defensa aduciendo estar fuera de términos y haber sido notificado por conducta concluyente.

DÉCIMA SÉPTIMA. Ante la negativa del MINVIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO, de tener como valido el recurso radicado, se presenta recurso de reposición, presentando los descargos respectivos, ya que declara haber sido notificado por conducta concluyente, aun cuando a la fecha no se conocen todos los documentos.

DÉCIMA OCTAVA. De manera implícita el MINVIVIENDA admite el recurso de reposición concediendo la reforma del acto administrativo excluyendo una persona natural que no pertenece al núcleo familiar, conforme se había solicitado, pero no tiene en cuenta los descargos presentados.

DÉCIMA SÉPTIMA. Mi mandante no conoce la denuncia que instaura la Alcaldía de Málaga, solamente un aparte que es pegado dentro de la de la respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, donde afirma allegaron una promesa de compraventa de 2013, pero a renglón seguido refiere no haber registro alguno del perfeccionamiento del negocio.

DÉCIMA OCTAVA. El catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) la señora Clemencia García suscribe un contrato de compraventa con la señora TERESA CAICEDO DE GUERRERO, del bien inmueble ubicado en la ubicado en la Urbanización Mirador San Jerónimo de Málaga, kilómetro uno de la vía que de Málaga conduce a la ciudad de Bucaramanga

DECIMA NOVENA. Debido a múltiples problemas que se presentaron, en particular con la vendedora, mi mandante debió cedió el bien inmueble ubicado en la ubicado en la Urbanización Mirador San Jerónimo de Málaga, kilómetro uno de la vía que de Málaga conduce a la ciudad de Bucaramanga, al señor

DÉCIMA NOVENA. Con fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se suscribe conciliación donde se da resolución al contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en la ubicado en la Urbanización Mirador San Jerónimo de Málaga, kilómetro uno de la vía que de Málaga conduce a la ciudad de Bucaramanga;

VIGÉSIMA. En ningún lugar se relaciona la mencionada promesa de compraventa, en razón a que no fue posible perfeccionar el negocio y en tal sentido, no hay omisión de información.

PRETENSIONES

PRIMERA. Conceder el amparo del derecho constitucional AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA VIDA Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior ordenar al Ministerio de vivienda, Salud y Territorio la debida notificación, adjuntando las pruebas o en su defecto ordenas tener en cuenta el recurso en su totalidad, permitiendo ejercer el debido proceso, acceso a la justicia y derecho a la defensa.

TERCERO. Requerir a la secretaria de vivienda del municipio de Málaga, para que clarifique, allegue las pruebas y manifieste si hay certeza de que el negocio se perfecciono respecto de la queja instaurada por incumplimiento en los requisitos del subsidio de vivienda otorgado al núcleo familiar de mi mandante.

CUARTO. Ordene al Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio y Secretaria de vivienda del municipio de Málaga abstenerse de adelantar ningún procedimiento que pueda afectar los derechos fundamentales de mi mandante, entre ellos el lanzamiento del bien, conforme lo refiere el acto administrativo, hasta tanto no se resuelva de fondo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

DECLARACION JURAMENTADA

En calidad de apoderada judicial del accionante, dentro de la presente acción de tutela, manifestó bajo la gravedad de juramento, que conforme a la información suministrada por mi mandante, no se ha iniciado la misma acción y/o similares en ninguna otra jurisdicción, por los mismos hechos y pretensiones, base del presente escrito.

MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

Solicito señoría se ordene al Ministerio de Vivienda; ciudad y Territorio y Alcaldía de Málaga, hasta tanto no se resuelva de fondo y se garantice el derecho a la defensa no se ordenen ningún procedimiento que pueda afectar los derechos fundamentales de mi mandante, entre ellos el lanzamiento del bien, conforme lo refiere el acto administrativo.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La acción de tutela consagrada Constitucionalmente, se ha erigido como el mecanismo idóneo para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, cuando resulten

amenazados o lesionados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el evento excepcional indicado en el precepto normativo.

Así tenemos:

En el **ART. 2 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 706 DE 1.992** se establece que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Nuestro Estado social de derecho ha propendido luego desarrollo constitucional de 1.991 por la consagración normativa de postulados valorativos superiores concretados en la adopción de los denominados Derechos fundamentales del ciudadano.

En cuanto a la procedencia de la presente acción de tutela es preciso manifestar que conforme al inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]stá acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, en el caso particular de la referencia, la resolución del recurso lo considera extemporáneo, además de resolver la devolución del bien inmueble, con lo cual, hay una afectación y por tanto perjuicio irremediable de una familia desplazada, con lo cual, se configura una revictimización.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Ahora bien, el ART. 86 DE LA C.N. Señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por medio de otra persona que actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Dicha protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta acción de tutela, dice la referida norma, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a la jurisprudencia y especialmente a la sentencia T-608/19, “La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la

resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia”.

Es de tener en cuenta que en el presente caso, se presenta un defecto procedimental absoluto, en tanto que cuando el funcionario que emite respuesta a los recursos se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido; no es entendible, porque se aplica el trámite, de manera parcial y ajeno a lo pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, y además omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso, particularmente cuando decretando la notificación por conducta concluyente, corrige un yerro que en la resolución de levantamiento de subsidio de vivienda quedo, donde incorpora una persona natural que no hace parte del núcleo familiar, pero es una de la peticiones del recurso, sin embargo el asunto de fondo no lo atiende, ni si quiera de manera tangencial, en tal razón es importante de aplicabilidad al principio de inescibilidad (donde debe dársele aplicabilidad a una norma en su totalidad y no de otra forma).

Es de tener en cuenta que la notificación constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, en nuestro caso particular, muy a pesar de las entidades estatales tener certeza del lugar de habitación de mi mandante, no se le notifico oportunamente, negándosele el derecho fundamental a la defensa.

La jurisprudencia ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa, a cargo del estado, de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas y que se de prevalencia a la población vulnerable, en nuestro caso de un desplazado por la violencia.

Al accionante y su núcleo familiar depender de las decisiones tomadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la administración municipal de Málaga, con respecto a mantener el subsidio de vivienda otorgado, ya que existe una amenaza *-prima facie-* de vulneración a sus derechos

fundamentales a la vivienda digna y seguridad, al hacer un lanzamiento de hecho.

Conforme a la jurisprudencia y particularmente la Sentencia T-203A de 2018 y reiterado en la T-420 de 2018.”...*dada la gran importancia que comporta la materialización del derecho a la vivienda digna en relación con la posibilidad de poder llevar a cabo un proyecto de vida y la dignidad del ser humano, en aquellos eventos en los que el inmueble se encuentre ubicado en una zona que implica un riesgo para quienes lo habitan, se puede entender que el bien no cumple con los requisitos mínimos para ajustarse a lo que se reconoce como habitabilidad y asequibilidad adecuadas y, por tanto, no sólo se encuentra amenazado el derecho fundamental a la vivienda digna, sino también a la seguridad e integridad personal, debido a la inacción de las autoridades responsables de brindar solución a la situación, motivo por el cual, se hace imperativa la intervención del juez constitucional*”.

“La jurisprudencia constitucional determina que el concepto de vivienda digna implica que las personas habiten un lugar propio o ajeno que posibilite el desarrollo de su vida dentro de condiciones mínimas de dignidad y seguridad. En ese sentido, una “vivienda digna” debe contar con las condiciones adecuadas para no poner en peligro la vida e integridad física de sus ocupantes. Así mismo, esta Corte establece que cuando esté en discusión el derecho a la vivienda de sujetos de especial protección constitucional o en situación de vulnerabilidad (incluida la socioeconómica), las autoridades competentes deben tomar las medidas alternativas que sean menos gravosas para estos y, en todo caso, procurar soluciones provisionales o definitivas de vivienda”. Sentencia T-327 de 2018.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todo sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.” Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo .

Todo proceso tiene unas etapas que deben seguirse y respetarse de manera rigurosa, cuyo desconocimiento vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en este entendido, el proceso de asignación de subsidios de vivienda en especie, consagrado en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y el artículo 7° del Decreto 1921 de 2012, desarrolla la política pública en materia de vivienda para la población en estado de vulnerabilidad. El artículo 12 de la Ley 1537 de 2012; dispone lo siguiente;

“(…) Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores. Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya (...).” “Las garantías que integran el debido proceso y entre ellas el derecho de defensa son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.”

En sentencia SU-062/99 la Corte precisó que: *“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más,*

a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

“En lo que corresponde a la doctrina constitucional referida a los subsidios de vivienda familiar y sus fines, estima la Sala, que por ser aleccionador e ilustrativo en lo que corresponde al tema, se reiterará lo precisado por esta Corporación en la sentencia C-057 de 2010, en la que la Corte sostuvo:

“[e]l artículo 51 de la CP establece el derecho a la vivienda digna. Dado su contenido de derecho económico, social, cultural y programático -de desarrollo legal y progresivo- su consagración constitucional no otorga a las personas, de manera inmediata, un poder de exigibilidad de la prestación allí contenida contra el Estado, salvo que concurren las condiciones que permitan que “el derecho adquiera una fuerza normativa directa”. De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a disfrutar de una vivienda digna, en abstracto, no puede ser considerado como fundamental, más por conexidad con un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela.

En cuanto a su efectividad, el derecho a la vivienda digna no se realiza solamente en la adquisición del dominio sobre el inmueble, sino, también, en la tenencia de un bien que posibilite su goce efectivo, esto es, que permita el acceso real y estable a un lugar adecuado en donde una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad...”

“Para desarrollar la política social de vivienda de las clases menos favorecidas, el Estado creó el sistema de vivienda de interés social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su realización efectiva. El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda concretar el derecho constitucional del 51 de la CP y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad.

*De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo. De igual manera las personas afiliadas al sistema formal de trabajo deberán ser atendidas en forma prioritaria por las **Cajas de Compensación***

Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002”.

Al ocuparse del régimen general de los subsidios de vivienda, la Corte ha reiterado en varias ocasiones que se trata de una herramienta, “con que cuenta el Estado, para lograr que los ciudadanos, con escasos recursos económicos, puedan acceder a una vivienda en condiciones dignas, dando así aplicación al derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 51 que “es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero, y está dirigido a que personas con escasos recursos económicos puedan acceder a una vivienda o a mejorar la que ya tiene”. Se ha entendido que “en términos generales, el subsidio familiar de vivienda es una de las herramientas con las que cuenta el Estado para lograr que los ciudadanos de más bajos recursos puedan acceder a una vivienda en condiciones dignas” y que “fue implementado en nuestro país con el objeto de asegurar el acceso a la vivienda social de los hogares de escasos recursos”.

Este rápido repaso jurisprudencial pone de presente que para la Corte, el subsidio de vivienda se encamina a apoyar a personas de “escasos recursos económicos”, a los de “más bajos recursos”, a los “hogares de bajos recursos” y, en general, a la “población más pobre”.

MEDIOS DE PRUEBA

- .- Certificado de libertad y tradición N° 308-9947
- .- Respuesta a petición presentada bajo radicación No. 2021ER0151428.
- .- Notificación mediante aviso.
- .- Recurso de reposición contra la Resolución revocatoria de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie N° 2681 del 17 de septiembre de 2021 - radicado 2021EE0125308.
- .- Recurso de reposición 2022EE0016101
- .- Respuesta a petición presentada bajo radicación 2021ER016036.-
- .- Acto administrativo adjudicación de subsidio de vivienda.
- .- Contrato de compraventa a través del cual Clemencia García adquiere un bien inmueble.
- .- Conciliación en la que la señora clemencia García donde cede el bien inmueble que pretendía comprar.

ANEXOS

- .- Los referidos en el acápite de pruebas.
- .- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES**LA PARTE ACCIONATE**

Carrera 7 No. 22-4 Urb. Prados de Sevilla, lote 48, casa 48 en el municipio de Málaga (Santander). Celular. 3123575751 Email. pablogarciasalazar8@gmail.com

LAS PARTE ACCIONADA**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

Calle 17 No. 9 – 36 Bogotá D.C. Conmutador (571) 332 34 34 • Ext:3214. Email. correspondencia@minvivienda.gov.co

SECRETARIA DE VIVIENDA, MUNICIPIO DE MÁLAGA

Calle 12 # 8-51 Plaza Institucional Colombia Work. Teléfono 76616894 Email. contactenos@malaga-santander.gov.co

EL SUSCRITO:

En la Carrera 15 N° 36-18 Oficina 204. Edificio ENLAICO Bucaramanga Celular 3166035818 Email: iuslitera@hotmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,

**ROBERTO ORDUZ JAIMES**

C.C. N° 13.925.765

T.P. N° 223084 del C. S de la Judicatura